TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.-PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.-OAXACA DE JUAREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO (18/01/2018).---VISTO VISTO V

-----

## RESULTANDO:

**SEGUNDO.-** Por auto de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete (19-10-2017), se tuvo por recibido el escrito de la autorizada legal de la parte actora donde formuló la oposición a la publicación de sus datos personales, por lo que se refiere a las autoridades demandadas, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, por admitidas las pruebas que ofrecieron, por lo que se ordenó correr traslado al administrado para los efectos legales correspondientes y por último se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.-

TERCERO.- El diez de enero de dos mil dieciocho (10-01-2018), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas; asentando que únicamente la autorizada legal de la parte actora formuló alegatos por

2 95/2017

## CONSIDERANDO:

*[…]* 

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y

*[...]* 

De la interpretación del citado artículo y de las constancias de autos, se desprende que en el caso no existe acto de naturaleza administrativa alguno que le sea atribuible, ya que éste no fue quien de alguna forma dictó, ordenó o trató de cumplir alguna determinaciones de naturaleza administrativa, en contra del actor no es óbice arribar a la anterior determinación el hecho que el administrado, haya pagado la

Por lo que en términos del artículo 132 fracción V, en relación con el artículo 131 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO, única y exclusivamente respecto al RECAUDADOR DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

En cuanto al Policía Vial Leonel Tomás Pacheco Pablo con número estadístico PV-56 de la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, esta Sala estima que no se actualizan **las causales de improcedencia o sobreseimiento**, como erróneamente lo trata de hacer valer, ya que al contestar la demanda invocó las causales de improcedencia, señaladas en el artículo 131 fracciones V, VI y X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y que a la letra dicen: - - - - -

[...]

- V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley; [...]
- X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley o de cualquiera otra naturaleza fiscal o administrativa."

[...]

De lo anterior se advierte que la Autoridad demandada solo las enumera sin exponer la forma en que se actualizan las mismas en el caso concreto, por lo tanto siendo de estricto derecho el juicio aquí tramitado, con la salvedad de suplir la deficiencia de la queja, solo al administrado como lo establece el artículo 118 de la Ley en comento, deviene improcedente dicho planteamiento, y por ende no se sobresee el

4

iuicio.-------

Ahora bien, en términos de los artículos 118 y 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, suplidos en sus deficiencias, son fundados los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora toda vez que analizando el acta de infracción impugnada, se advierte que es un formato pre-impreso, el cual fue diseñado dada la especial y singular forma en que son realizados estos actos administrativos, ya que resultan ser infracciones de tránsito hechas en las calles del Municipio de Oaxaca de Juárez, siendo pertinente precisar que entre los puntos torales para que adquiera relevancia jurídica como acto administrativo la infracción aquí impugnada, deben ser: lugar, hora y fecha de los hechos, así como la fundamentación y motivación correctos del porqué, el administrado es objeto de la misma. -

Habiendo dejando en claro lo anterior, el referido formato tiene específicamente dos apartados que son de MOTIVACION FUNDAMENTACIÓN de la justipreciación de estos se advierte que en el de MOTIVACION se encuentran únicamente "artículo 137" y en el siguiente apartado como FUNDAMENTACIÓN: "articulo 201 fracción X...", quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos ya que el razonamiento hecho por la Autoridad emisora debe ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en su esfera jurídica del infractor, pues en el caso no se aprecia la razón por la cual fue infraccionado el aquí actor, es decir describir la conducta antijurídica realizada por éste, lo que en el presente caso no acontece ya que se dijo se requiere la descripción clara y completa de la conducta desplegada por el aquí actor que encuadra en la hipótesis normativa, lo que en el caso no acontece, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que tomó en consideración la autoridad para infraccionar al aquí actor ya que no basta mencionar los artículos como en el presente caso en los rubros ya referidos. Sirva al caso tesis que a la letra dice:

TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.

En consecuencia se ordena al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la devolución de la cantidad de \$ 1, 691.00 (un mil seiscientos noventa y uno pesos, cero centavos m.n.), pagada por el administrado, misma que ampara el recibo número TRA01300000321846 de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (foja 11). Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues fue

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR EL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden de restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la Litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del tribunal federal de justicia fiscal y administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad.

Derivado de lo anterior, las autoridades (Policía Vial y Recaudador de Rentas) deberán enviar informes del cumplimiento de este fallo, siendo pertinente precisarles que de ser contumaces en lo ordenado esta Sala les impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracciones II, IV, y VI, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; ------

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.-------

**TERCERO.-** Se sobresee el presente juicio, única y exclusivamente respecto al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca por las razones esgrimidas en el considerando TERCERO de este fallo.-----

CUARTO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción número de folio14483 de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete (29-08-2017), elaborada por el Policía Vial Leonel Tomas Pacheco Pablo con número estadístico PV-56 de la Comisaria de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (foja 10), relacionada con el autobús marca Mercedes Benz, línea AYCO, color verde-blanco, número económico \*\*\*\*\*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\*\*\*\*\* (sic) del Estado de Oaxaca, en consecuencia, se ordena al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la devolución de la cantidad de \$ 1, 691.00 (un mil seiscientos noventa y uno pesos, cero centavos m.n.), pagada por administrado, misma ampara recibo que el TRA01300000321846 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (foja 11), por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de este fallo.-----